



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0026-23

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ejecutado: Corporación Hotelera del Caribe Ltda- En Liquidación

Radicado: 88-001-31-05-001-2022-00067-00

I.VISTOS

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva Laboral instaurada por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **CORPORACIÓN HOTELERA DEL CARIBE LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el demandado en su calidad de empleador, por períodos comprendidos entre febrero de 1995 a octubre de 2006.

Solicita el apoderado de la ejecutante, se libre mandamiento de pago contra la **CORPORACION HOTELERA DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION**, con NIT. 800104679, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

a) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$4.135.115), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 1995 a octubre de 2006, por los cuales se requirió mediante correo electrónico de fecha 16 de Marzo de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial monicamaciassae@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 5 folios.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, es decir, VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 23,876,600) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c) se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como medidas previas se solicita:

El embargo y retención de las sumas que la sociedad ejecutada **CORPORACION HOTELERA DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION**, con NIT. 800104679, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cali, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en el



República de Colombia
BANCO DE BOGOTÁ. CITI BANK, BANCO AV VILLAS. BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDIN.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Ley 100 de 1993, artículo 24, las administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, tal como fue reglamentado por el Gobierno Nacional en la misma Ley 100 de 1.993, artículo 22.

El deber del empleador de pagar las cotizaciones obligatorias en un fondo de pensiones a favor de sus empleados, surge desde el instante en que las partes celebran el contrato laboral, ésta no se encuentra supeditada al cobro de las mismas por parte de la administradora, al señalar el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

No hay duda entonces, que el empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Así lo establece la Ley 100 de 1993 en los artículos 15, 17 y 22 y el Decreto 692 del 29 de marzo de 1994 en sus artículos 9, y 20.

Las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, tienen como función adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y el Numeral h del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994, para efectos del cobro, la liquidación mediante la cual la sociedad Administradora de Pensiones determine el valor adeudado, presta mérito ejecutivo.

El Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1.994, en su artículo 5º, expedido por el Gobierno Nacional, reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que las sociedades Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad adelantarán las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria, y reitera el mérito ejecutivo que tienen las liquidaciones de deuda de la sociedad administradora, para el cobro de los referidos aportes.

Siendo así las cosas, habiéndose presentado la liquidación de los aportes pensionales con fecha de corte 11/03/2022 y períodos de cotización desde 1995/02 hasta 2006/10 de acuerdo a los estados de deudas allegados en donde se encuentran discriminados los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante, al igual que la comunicación de requerimiento dirigida al empleador que aquí se ejecuta, los cuales conforman un título ejecutivo complejo, se observa que la solicitud se encuentra ajustada a derecho por lo que se libraré mandamiento de pago en contra de la sociedad CORPORACION HOTELERA DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION, con NIT. 800104679, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE



República de Colombia
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3 por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 4,135,115), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la ejecutada en su calidad de empleador en los períodos comprendidos entre 1995/02 hasta 2006/10., con fecha de corte 11/03/2022

Igualmente, por el valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 23.876.600), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleados debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deben ser liquidados hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, con relación a la denuncia de bienes ésta se entiende presentada bajo juramento con la presentación de la solicitud, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros en la forma indicada por la peticionaria.

Limítese el embargo a la suma VEINTIOCHO MILLONES OCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$28.011.715) MCTE.

Se le reconocerá personería jurídica al doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO, abogado titulado, portado de la Tarjeta Profesional No. 216.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR- NIT No.800.144.331-3 y en contra de CORPORACION HOTELERA DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION, con NIT. 800104679, por las obligaciones contenidas en la liquidación de los aportes pensionales con fecha de corte 11/03/2022 y períodos comprendidos desde 1995/02 hasta 2006/10, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$4.135.115); así mismo por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleados debieron cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas que la sociedad ejecutada CORPORACION HOTELERA DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION, con NIT. 800104679, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cali, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en el BANCO DE BOGOTA. CITI BANK, BANCO AV VILLAS. BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO



República de Colombia
DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDIN.

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

3. Limitar el embargo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$28.011.715) MCTE.

4. Téngase al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 231.829 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la ejecutada.

6. Téngase al doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO, abogado titulado, portado de la Tarjeta Profesional No. 216.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFIQUESE

AMB

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d3fbf3015e4fee2db3684066c47d4c8744a6bbd048dbbcfaef1653ea5da8e**

Documento generado en 19/04/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>